

RV: Recurso reposición y en subsidio apelación contra auto del 29 de febrero de 2024

Martha Isabel Clavijo Ramirez <Martha.Clavijo@icbf.gov.co>

Mar 16/04/2024 8:26

Para:Nelson Jair Garcia Isaza <ngarciai@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Stella Ruth Beltran Gutierrez <sbeltrag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (167 KB)
RECURSO REP CAMILA ROMERO CHIPIAJE.pdf;

Doctores:

Este escrito no tiene tramite, no se ingreso al despacho ni se anoto y ayer me devuelven el expediente y la providencia del 29 de febrero de 2024. Entonces va para tutela contra providencia judicial.

Consulta de Procesos: Página 1

procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=H9SBXz1xAuoBR3PiLSrgMp%2fv35E%3d

Consulta de Procesos... Consulta de Procesos... Consejo UNIFICADA Recepción de Tutela... SAMAI | Estados Afiliados Compensa...

Fecha de Consulta : Tuesday, April 16, 2024 - 8:25:19 AM

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	
001 Juzgado de Circuito - Familia	Jue.

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Rec
Especial	Restablecimiento de Derechos de un Menor	Sin Tipo d

Sujetos Procesales

Demandante(s)	
- ICBF	- Menor: CAMILA ROM

Contenido de Radicación

Contenido

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación
15 Apr 2024	A ARCHIVO	ONE DRIVE...
15 Apr 2024	ENVÍO DE EXPEDIENTE	AL ICBF...
29 Feb 2024	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 29/02/2024 A LAS 17:09:23.
29 Feb 2024	SENTENCIA DE 1ª INSTANCIA	NEGAR LA SOLICITUD DE NULIDAD...
17 Nov 2023	AL DESPACHO	
19 Oct 2023	REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS . ART 108 C. GENERAL DEL PROCESO	
13 Sep 2023	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 13/09/2023 A LAS 16:44:19.
13 Sep 2023	AUTO ORDENA EMPLAZAMIENTO	
14 Jun 2023	AL DESPACHO	
31 May 2023	OFICIO ELABORADO	SE ELABORA OFICIO 0435 SE ENVÍA POR CORREO ELECTRÓNICO PDTE RTA. SE DEJA CONSTANCIA SECRETARIAL DE NO DATOS FLIARES (ONE DRIVE) (EP) (P)
	ELABORAR	

De: Karen Tatiana Betancourt Ramirez <Karen.Betancourt@icbf.gov.co>

Enviado el: martes, 5 de marzo de 2024 4:08 p. m.

Para: Juzgado 01 Familia - Meta - Villavicencio <fam01vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Martha Isabel Clavijo Ramirez <Martha.Clavijo@icbf.gov.co>

Asunto: Recurso reposición y en subsidio apelación contra auto del 29 de febrero de 2024

Doctor

PEDRO RAMIREZ CASTAÑEDA

Juez Primero de Familia del Circuito de Villavicencio

ESD

Asunto: Recurso reposición y en subsidio apelación contra auto del 29 de febrero de 2024

Radicado: 500013110001-2023-00169-00

Asunto: Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos

NNA: **CAMILA ROMERO CHIPIAJE**

Atento y respetuoso saludo;

Me permito adjuntar lo anunciado en el asunto para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente;



Karen Tatiana Betancourt Ramírez

Defensora de Familia – Asuntos Indígenas

Centro Zonal Villavicencio 2

ICBF Sede Regional Meta

Carrera 22 No. 10-73/89 Sur, Barrio Doña Luz

Teléfono: 608 6833644 Ext. 852003

www.icbf.gov.co

Clasificación de la información: **CLASIFICADA**

NOTA DE CONFIDENCIALIDAD: Este mensaje y sus anexos pueden contener información reservada del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF que interesa solamente a su destinatario. Si Usted no es el destinatario, debe borrarlo totalmente de su sistema, notificar al remitente y abstenerse en todo caso de divulgarlo, reproducirlo o utilizarlo. Se advierte igualmente que las opciones contenidas en este mensaje o sus anexos no necesariamente corresponden al criterio institucional del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF. Si Usted es el destinatario, le solicitamos tener absoluta reserva sobre el contenido, los datos e información de contacto del remitente o a quienes le enviamos copia y en general la información del mensaje o sus anexos, a no ser que exista una autorización explícita a su nombre. Sitio web: www.icbf.gov.co

CONFIDENTIALITY NOTICE: This message and any attachments may contain confidential information from INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF of interest only to the recipient. If you are not the recipient, you must completely erase it from your system and notify the sender in any case refrain from disclosing it reproduce or use. It also warns that the options contained in this message or its attachments do not necessarily correspond to the institutional approach of INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF. If you are the recipient, we request you to have absolute secrecy about the content, data and contact information of the sender or to whom we sent back and general information message or its attachments, unless there is an explicit authorization to its name. Web site: www.icbf.gov.co

Al contestar cite este número



Radicado No:
202450002000016711

Villavicencio, 2024-03-05

Doctor
PEDRO RAMIREZ CASTAÑEDA
Juez Primero de Familia del Circuito de Villavicencio
ESD

Asunto: Recurso reposición y en subsidio apelación contra auto del 29 de febrero de 2024
Radicado: 500013110001-2023-00169-00
Asunto: Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos
NNA: **CAMILA ROMERO CHIPIAJE**

KAREN TATIANA BETANCOURT RAMIREZ, identificada con C.C. 59.683.435 de Villavicencio -Meta, TP 133588 del C.S.J., en calidad de Defensora de Familia de Asuntos Indígenas, Centro Zonal Villavicencio 2 del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, obrando como tal, actuando de acuerdo con las facultades que me confiere la Ley 1098/2006 y demás normas concordantes en aras del Restablecimiento de Derechos Fundamentales de la niña CAMILA ROMERO CHIPIAJE y respecto a la notificación de Auto de fecha 29 de febrero de 2023, me permito indicar que como Defensora de Conocimiento del proceso al revisar la providencia que resuelve:

.....
Primero: *Negar la solicitud de nulidad elevada y, por lo tanto, dejar incólume lo decidido en la Resolución 095 del 28 de diciembre de 2018, por medio de la cual se declara en adoptabilidad a la menor Camila Romero Chipiaje, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

Segundo: *Ejecutoriada la presente providencia, devuélvanse las diligencias al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de esta ciudad, para que de cumplimiento a lo decidido por este despacho.*

Conforme a lo anterior, me permito presentar las siguientes motivaciones respecto a no compartir la decisión del señor Juez, ya que no es lo más conveniente para la garantía de los derechos de la niña, ya que el proceso cuenta con yerros procesales insubsanables.

1. Motivos del recurso:

a. En cuanto al debido proceso conforme con las reglas de la ley 1098 de 2006

El Despacho del Juzgado considera:

“Si bien es cierto que la solicitud del proceso de restablecimiento de derechos que nos ocupa fue el 9 de mayo de 2017, y la resolución de situación jurídica de la niña, se dio el 11 de septiembre de 2017, es decir a los 4 meses y 2 días, se observa que con respecto a la normatividad vigente para la época de este hecho se excedió la autoridad administrativa por 2 días con respecto a los 4 meses que le permitía el parágrafo 2 del artículo 100 de la Ley 1098 de 2006 vigente antes de la promulgación de la Ley 1878 de 2018.

Para lo anterior, debe tenerse en cuenta que cuando a pesar del vicio, el acto procesal cumplió su finalidad, y no se violó el derecho de defensa, se considera saneada la nulidad, conforme a lo contemplado en el artículo 136 del Código General del Proceso.

Aunado a ello, es preciso recalcar que, en observancia de la precariedad de término estipulado en la legislación anterior, se dispuso por medio de la Ley 1878 de 2018, ampliar los mentados plazos con el fin de brindar lapsos razonables dentro del trabajo de las autoridades administrativas. Súmese a esto que, sobre pasar un término por 2 días, no puede ser determinante dentro de un proceso como el que nos ocupa; máxime, si nos atenemos a lo contemplado en el artículo 6 de la Ley 1098 de 2006 para la aplicación de la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente”.

Sin embargo, al revisar el expediente, puede evidenciarse a todas luces los yerros procesales que presenta, en primera medida, el proceso inicia el: **7 de mayo de 2017**, sin y el fallo en vulneración se emite por fuera de los 4 meses, ya que como se observa, la ejecutoria es de **18 de septiembre de 2018**. No son dos días de más, sino **11 días**.

Ahora bien, tampoco se observa el auto respectivo que traslade pruebas, ni el auto que cita a audiencia de pruebas y fallo, lo que no garantizó el debido proceso. El código de Infancia y adolescencia lo regula de la siguiente manera:

ARTÍCULO 100. TRÁMITE. <Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 1878 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> Una vez se dé apertura al Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos a favor de un niño, niña o adolescente, el funcionario notificará y correrá traslado del auto de apertura por cinco (5) días, a las personas que de conformidad con el artículo 99 del presente Código deben ser citadas, para que se pronuncien y aporten las pruebas que deseen hacer valer.

Vencido el traslado, la autoridad administrativa decretará de oficio o a solicitud de parte, las pruebas que no hayan sido ordenadas en el auto de apertura, que sean conducentes, útiles y pertinentes, las cuales se practicarán en audiencia de pruebas y fallo o fuera de ella, de acuerdo con su naturaleza y con sujeción a las reglas del procedimiento civil vigente.

Las pruebas que fueron debidamente decretadas deberán practicarse, en caso contrario, la autoridad administrativa competente, mediante auto motivado revocará su decreto.

De las pruebas practicadas antes de la audiencia de pruebas y fallo, mediante auto notificado por estado, se correrá traslado a las partes por un término de 5 días, para que se pronuncien conforme a las reglas establecidas en el procedimiento civil vigente.

Vencido el término del traslado, mediante auto que será notificado por estado, se fijará la fecha para la audiencia de pruebas y fallo, en donde se practicarán las pruebas que no hayan sido adelantadas, se dará traslado de estas y se emitirá el fallo que en derecho corresponda. (Negritas y subrayas por fuera de texto).

Acto seguido, la prórroga debió proferirse dentro de los 6 meses siguientes, es decir a **7 de marzo de 2018** y no se realizó, configurándose la pérdida de competencia. Se observa que se emite Resolución No. 050 de 3 de julio de 2018, esto es por fuera de términos.

Finalmente, se profiere un fallo en situación de adoptabilidad el **28 de diciembre de 2018**, con ejecutoria de fecha **09 de enero de 2019**, cuando el término máximo del proceso es **7 de noviembre de 2018**. Quiere ello decir que el proceso desbordó los 18 meses legales, contándose **21 meses 2 días**, lo que no es totalmente desajustado a derecho y por ende al debido proceso.

Así las cosas, se evidencian situaciones que generan vulneración al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional, y constituyen una nulidad insubsanable por parte de esta Defensoría y que debe ser declarada en sede judicial, así como la correspondiente definición de la situación jurídica, ya que se ha configurado una fehaciente pérdida de competencia por parte de la Autoridad Administrativa.

b. En cuanto al Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos con enfoque Diferencial:

El lineamiento técnico administrativo de ruta de actuaciones para el restablecimiento de derechos de niños, niñas y adolescentes con sus derechos inobservados, amenazados o vulnerados aprobado mediante Resolución No.1526 de 23 de febrero de 2016 del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, modificado mediante Resolución No. 7547 de julio 29 de 2016, contempla en el “Anexo 7” vigente para la época del proceso con los elementos

necesarios para la atención del PARD con enfoque diferencial. Sin embargo, la autoridad administrativa no tuvo en cuenta los postulados para la garantía del debido proceso de nuestras comunidades indígenas.

Es así como, de acuerdo con los documentos que reposan en la historia de atención de la niña C.R.C. de pertenencia étnica indígena “kiwi” (Se presume que es jiw), se tiene que, si bien, se cuenta con notificaciones realizadas de acuerdo con el artículo 102 de la ley 1098 de 2006, se hace de forma posterior al fallo en vulneración y no se cuenta con la definición de competencia del proceso, de conformidad con las regla fijadas por la corte constitucional establecidas en la Sentencia T 196 de 2015, Magistrada ponente Dra. María Victoria Calle Correa, que determinó que para restablecer los derechos del niño o niña o adolescente indígena frente es necesario que se analicen los siguientes elementos:

- **Elemento subjetivo:** Se define por la pertenencia étnica del niño, niña, adolescente o su familia.
- **Elemento geográfico:** Se define como el territorio donde ocurren los hechos, donde se materializa la cultura y del reconocimiento o registro de la comunidad o resguardo por parte del Ministerio del Interior.
- **Elemento objetivo:** Se define a partir del análisis del bien jurídico comprometido. En este sentido, es necesario identificar si el bien jurídico comprometido pertenece tanto a la sociedad mayoritaria como al pueblo indígena. Para ello, debe identificarse si los derechos del niño, niña o adolescente se encuentran desprotegidos por su comunidad y por la justicia propia o, por el contrario, dentro de sus normas y procedimientos propios se garantizan sus derechos.
- **Elemento institucional:** Se define a partir del análisis de la siguiente pregunta ¿El pueblo indígena que reclama jurisdicción tiene usos, costumbres y normas que regulan el tipo de situaciones que dan lugar a esta controversia, así como autoridades con suficiente capacidad de coerción para hacerlas valer?

Adicional a lo anterior las actuaciones administrativas no dejan entrever si la información suministrada desde el inicio fue comprendida por los progenitores, quienes desde el conocimiento del caso se identifica que desconocen el español, por tanto, no es posible asegurar que el debido proceso se haya garantizado de acuerdo con el contexto lingüístico de las partes involucradas, ya que no se hizo ningún esfuerzo por garantizar la traducción debida y superar la barrera lingüística.

Finalmente, es importante resaltar que el Anexo 7 contenía la obligación de la vinculación de la autoridad tradicional indígena, lo que no se hizo dentro del proceso, si bien hay una certificación del Ministerio del Interior acerca de que la progenitora no se encontraba censada, esto no descarta de tajo su pertenencia étnica, debió realizarse las diligencias

con miras a establecer si la autoridad tradicional indígenas del La Comunidad El puerto (etnia “Kiwi”, seguramente es Jivi), si reconocía dentro de sus miembros a la progenitora señora LINDA ROMERO, el presunto progenitor señor ALIRIO RODRIGUEZ, a la tía de la niña señora EDILMA ROMERO, a través de la oficina de asuntos étnicos del Vichada.

Se considera respetuosamente desde esta Defensoría que la autoridad administrativa incurrió en un defecto procedimental al declarar en situación de adoptabilidad a la niña C.R.C., sin verificar previamente la existencia de familia extensa y procurar su vinculación al procedimiento administrativo, junto a la autoridad indígena tradicional que actualmente representa a la familia de la menor de edad.

Por lo tanto, tratándose de la definición de una menor de edad de origen indígena, el caso amerita, incluso, un grado más exigencia con miras a aplicar un enfoque diferencial (cfr. artículos 12 y 13, ley 1098 de 2006), que le permitiera proveer la mejor determinación posible con miras a resolver su situación, más si se repara en que el proceso administrativo principió desde 2017 y desde entonces se ordenó su ubicación en un hogar sustituto.

c. La Adopción medida de ultima ratio.

La adopción es una de las medidas más drásticas que el defensor de familia puede tomar en favor de los niños y niñas, que tiene fundamento en el artículo 53 del Código de la Infancia y la Adolescencia. Esta medida de protección debe ser acogida bajo la supervisión estatal y, según los artículos 61 a 63 del referido Código, es irrevocable, procede para menores de 18 años y genera obligaciones en favor del niño.

Esta medida sólo puede ser tomada por un defensor de familia, quien después de llevarse a cabo un proceso administrativo de restablecimiento de derechos, constate que el niño o niña carece de familia nuclear o extensa o que, teniéndola, ésta no garantiza la protección y el desarrollo de los derechos del niño.

Es claro que la acción estatal debe estar orientada principalmente a que se conserve la **unidad familiar** en el marco de un ambiente que salvaguarde los derechos de los menores de edad. Sin embargo, cuando ello no es posible el Defensor puede acudir a una medida, si se quiere de *última ratio*, como la adopción, siempre y cuando se respeten todas las garantías procesales y constitucionales de los intervinientes.

En efecto, *“acorde con lo dispuesto en la ley y la jurisprudencia de esta corporación, la procedencia de la adopción como medida de restablecimiento de derechos estará sujeta al cumplimiento del debido proceso y al agotamiento de todos los medios necesarios para asegurar el cumplimiento de derechos en la familia biológica de los niños, niñas o adolescentes, en aras de proteger la unidad familiar y sin que se logre obtener un*

resultado adecuado, en conclusión, la declaración de adoptabilidad será la última opción, cuando definitivamente sea el medio idóneo para protegerlos”.

La Corte Constitucional en Sentencia T-019/20 dispuso:

“Resulta pertinente poner de presente que la adopción, como mecanismo de restablecimiento de derechos, tiene una naturaleza extraordinaria y excepcional que supone un uso razonado de esta facultad, pues se trata de una medida sumamente drástica que implica la separación de un menor y su familia biológica; cuestión que no solo contraviene, en principio, el deber Estatal de promover y conservar la unidad familiar, sino que tiene la posibilidad de causar efectos sumamente nocivos sobre los derechos del menor en el caso de que sea indebidamente implementada.

En ese orden de ideas, el Estado tiene la carga de verificar que realmente no exista ninguna alternativa que permita la garantía de los derechos del menor al interior del núcleo familiar y, por ello, debe agotar todas las medidas que puedan resultar idóneas para permitir la adecuación del ambiente familiar (Negrillas por fuera del texto), a unos estándares mínimos para el desarrollo de los menores. Así, la anterior tarea supone no solo que los padres del menor se encuentran imposibilitados de efectuar esta garantía, sino que, adicionalmente, el núcleo familiar extenso, compuesto por los abuelos, tíos y demás familiares biológicos del menor, no se encuentra en la capacidad o cuenta con la disposición de hacerlo.

En concordancia con lo anterior, se ha considerado que la declaratoria de adoptabilidad únicamente es viable cuando a pesar de los esfuerzos institucionales para lograr que los padres biológicos cumplan con sus deberes legales, resulta evidente que el menor se encuentra en una situación familiar de abandono (i) físico, (ii) emocional, o (iii) psicoafectivo^[47], al punto de que se considere que el medio familiar en que se desarrolla el menor pueda representarle un riesgo para su existencia digna.

Sobre el particular, esta Corporación, mediante Sentencia T-044 de 2014 recordó que no cualquier hecho o circunstancia que pueda haber ocurrido tiene la virtualidad de justificar la separación de un menor respecto de su núcleo familiar y, en ese sentido, debe materializarse una situación con tal nivel de trascendencia que amerite una intervención tan drástica por parte del Estado”.

De lo anterior se colige, que la autoridad administrativa no ha agotado los medios para establecer que no existe ninguna garantía dentro de la familia extensa de la niña ni tampoco garantizó el debido proceso al presunto progenitor mencionado desde el conocimiento de la petición.

Es necesario tener en cuenta que conforme a los tratados internacionales y a la Constitución Política de Colombia artículo 44, ley 1098 de 2006 artículos 8 y 9, en todas las actuaciones judiciales y Administrativas deberá primar el interés superior de los niños.

Este proceso se remitió al Juzgado de Familia, por cuanto la Autoridad Administrativa reviso el expediente percibiendo yerros no subsanables dado el estadio procesal en que se encontraba esto con declaratoria de adoptabilidad, por lo que, conforme a la legislación vigente, la Autoridad Judicial debió asumir ese proceso y subsanar los yerros o definir de fondo el mismo.

En el mismo sentido en la Sentencia C-740 de 2008, señaló:

"Es constitucionalmente válido que, por razón del interés superior del niño y la protección especial que le confieren la Constitución colombiana y tratados internacionales ratificados por el Estado colombiano, se sometan las decisiones administrativas adoptadas por los Defensores de Familia y los Comisarios de Familia, en relación con dicha protección, a la homologación o confirmación de los Jueces de Familia, que tienen carácter especializado, por petición de una de las partes o del Ministerio Público y que si la autoridad administrativa no toma su decisión sobre la actuación o sobre el recurso de reposición dentro del término legal correspondiente, pierda la competencia y deba remitir el expediente al Juez de Familia para que adelante la actuación o el proceso respectivo. En ambos casos se pone de manifiesto el interés plausible del legislador de otorgar efectividad a la protección especial de los menores, mediante decisiones calificadas por parte de una jurisdicción especializada, que otorgan certeza con carácter definitivo y confieren también celeridad al reconocimiento de sus derechos".

Conforme a lo establecido en la Norma Especial de Infancia, es decir la Ley 1098 de 2006 y su norma modificatoria 1878 de 2018 que regulan este asunto, la naturaleza de las normas de este código indica, son:... *de orden público y de inmediata aplicación, más aún en tratándose de reglas procesales instituidas para salvaguardar garantías de derecho al debido proceso constitucional y derechos fundamentales prevalentes de los menores de edad inmersos en este tipo de actuaciones administrativas de familia.* Efectivamente, el artículo 5º del Código de Infancia y la Adolescencia es lo suficiente claro al consagrar el principio de especialidad de sus disposiciones e indicar que las normas sobre los niños, las niñas y los adolescentes, contenidas en la Ley 1098 de 2006, son de orden público, de carácter irrenunciable y los principios y reglas en ellas consagrados se aplicarán de preferencia a las disposiciones contenidas en otras leyes.

Por lo anteriormente expuesto, la suscrita defensora de familia solicita:

- Que en atención a lo señalado se reponga la providencia de fecha 29 de febrero de 2024, y se de aplicación a lo normado en el artículo 100 de la Ley 1098 de

2006 modificada por la Ley 1878 de 2018 y se revise la actuación surtida en sede administrativa a fin de que se determine si se incurrió en causal de nulidad insubsanable.

- Declarar la nulidad del auto de fecha 11 de septiembre de 2018 dentro del presente proceso de Restablecimiento de Derechos de apertura Proceso Administrativo, retrotrayendo la actuación hasta el auto de apertura de Proceso de Restablecimiento de Derechos fechado Mayo 9 de 2017.
- En este caso, asumir la competencia para subsanar los yerros y resolver la situación jurídica de la niña CAMILA ROMERO CHIPIAJE por haber fenecido la oportunidad de la autoridad administrativa, ordenándose por parte de la sede judicial realizar la búsqueda de la familia, la autoridad tradicional indígena, definiendo su pertenencia étnica (con el apoyo de los antropólogos de la Regional Meta y Vichada) y de no lograrse encontrar la familia y determinar que no hay autoridad indígena que la reconozca y la represente, tener en cuenta la opción de declaratoria de ADOPTABILIDAD, para que subsanado el proceso pueda ser presentado a Comité de Adopciones.

Cordialmente;



KAREN TATIANA BETANCOURT R.

Defensora de Familia de Asuntos Indígenas

ICBF Centro Zonal Villavicencio No. 2

Correspondencia: Cra. 22 No. 10 – 73 – 89 C.C. Horizonte Plaza, Piso 2 B. Doña Luz

Elaboró: Karen Betancourt. Defensora de Familia Asuntos Indígenas.